Trelew, 05 julio 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.Por Sentencia Interlocutoria N° 190/2024 (10/05/2024) la Jueza de primera instancia homologó el acuerdo arribado entre K. M. E. I. y L. I. D. M., en instancia de avenimiento, sobre alimentos y el derecho deber de comunicación de su hija en común, A. N. D. I.. Dicho acuerdo establece que el régimen de comunicación será ejercido de manera amplia a favor de la niña A. N. D. I. y, además, que D. M. abonará el 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija A. N. D. I..

Asimismo, en lo que fue motivo de apelación, la Magistrada impuso las costas por su orden, por no existir en el proceso vencedores ni vencidos (conf. art. 69 del CPCC), y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. **1)** Por ID 1492826 (16/05/2024) I. interpuso recurso de apelación contra la SI N° 190/2024, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 20/05/2024, cuyo traslado del 30/05/2024, D. M. contestó por mediante ID 1519169 (05/06/2024).

Al expresar agravios argumentó que en la etapa de avenimiento el progenitor en un principio había ofrecido una cuota alimentaria equivalente al 15% de sus haberes como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut y que posteriormente el 18/12/2023 ofreció un 20%.

Destacó que desde el inicio de las actuaciones el progenitor no aportó nada en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija, razón por la cual ella lo debió solicitar específicamente. Expresó que los alimentos son una obligación para los progenitores desde la concepción del niño y no nacen cuando se lo solicitan judicialmente.

Afirmó que previo al avenimiento había solicitado alimentos provisorios y que la Jueza de primera instancia le requirió que agote la instancia de avenimiento. Detalló que luego de celebrado el acuerdo, el progenitor continúo con la misma actitud, por lo que debió solicitar, nuevamente, como medida cautelar, un porcentaje del 20% de alimentos provisorios, que se concedió en el Expediente N° 1050/2024.

Afirmó que de los antecedentes de la causa surge que el progenitor ofreció una cuota que jamás abonó, lo que debió haberse tenido en cuenta a la hora de resolver las costas en el expediente principal. En consecuencia, sostuvo que cuando la Jueza establece que: *"… teniendo como norte los principios introducidos por el CCyC de resolución pacífica de los conflictos, no ha habido disputa, sino una instancia de conciliación…",* ello no resulta tan cierto, dado que el progenitor no tuvo intenciones de cumplir con lo ofrecido, sino que recién obtuvo la cuota alimentaria cuando fue otorgada como medida cautelar, debido a que seguía incumpliendo, con la excusa de que aún no se le descontaban de su sueldo.

Aseguró que, conforme la doctrina y jurisprudencia, cuando se fija una cuota alimentaria a favor de un hijo menor de edad, en principio, rige la condena en costas al alimentante por la

índole especial del reclamo y que, admitir lo contrario, equivaldría a hacer caer el importe de las costas sobre la cuota alimentaria.

Indicó que la existencia de un acuerdo conciliatorio de alimentos no motiva la excepción de costas al alimentante, salvo que ello haya sido establecido expresamente en el acuerdo o salvo que en el caso las partes se hayan presentado a los fines de que se proceda a la homologación judicial o que las circunstancias particulares del caso así lo ameriten. Por último, remarcó que el progenitor no aportó nunca la cuota alimentaria ofrecida, por lo que consideró que resulta injusto que tenga que soportar ella las costas.

2) Mediante ID 1519169 (05/06/2024) D. M. contestó el traslado conferido el 30/05/2024. Argumentó que la negociación es propia de la etapa de avenimiento, acompañó constancias de transferencias realizadas a la progenitora y alegó que eran anteriores al avenimiento y a la medida cautelar dispuesta.

Indicó que la progenitora y su abogado realizaron el avenimiento ante la Asesoría de Familia y que solicitaron la medida cautelar de alimentos provisorios de manera paralela. Asimismo, manifestó que en la negociación había solicitado que las costas fueran por su orden.

Por ID 1539354 (24/06/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal el 14/06/2024. Expresó que de los antecedentes de la causa surge que D. M. reconoció a la niña A. a sus 11 meses de edad, existiendo algunos aportes en concepto de cuota alimentaria realizados de manera intermitente, conforme las constancias de transferencias aportadas por las partes.

Por ello, ante la falta de acuerdo entre las partes respecto a las costas, consideró que resulta más ajustada a derecho la aplicación directa del artículo 69 CPCCC por la naturaleza del crédito alimentario y en defensa de los derechos de su asistida. Citó jurisprudencia.

Pasando a resolver, la regla en los procesos en que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante. Sin embargo, esta Sala tiene dicho que este principio no es absoluto y admite excepciones, como por ejemplo cuando se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo momento cumplió con la obligación alimentaria (conf. esta Sala en SDF N° 02/2023 y SIF N° 85/2023 con cita a QUINTIAN, Gonzalo Javier Gallo y QUADRI, Gabriel Hernán; “Procesos de Familia”, La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 975/979).

La jurisprudencia imperante de esta Sala siempre ha sido condenar en costas al alimentante en los casos de acuerdos transaccionales (conf. SIF N° 04/2022, SIF N° 11/2021, SIF N° 46/2018, entre otras). Sin embargo, por SIF N° 48/2022 del 08/07/2022 sostuvimos que se justifica que las costas sean soportadas por su orden cuando las partes arribaron a un acuerdo sobre los alimentos del hijo o hija en común, la presentación judicial se dirigió únicamente a plasmar formalmente ese acuerdo y a librar el oficio al empleador y el alimentante no mostró una conducta reticente para afrontar sus obligaciones.

Corresponde entonces analizar las circunstancias concretas de cada caso. Así, de la presente causa surge que I., previo a celebrar el acuerdo, había solicitado como medida cautelar, alimentos provisorios a favor de su hija de dos años, ante lo cual la Magistrada le requirió que previó a su otorgamiento agotara la instancia de avenimiento. El 18/12/2023, las partes arribaron a un acuerdo ante la Asesoría de Familia, quien recién requirió la homologación judicial el 08/05/2024, por CRU-004443000000076867-7, es decir, casi 5 meses después de su celebración, plazo en el cual D. M. no cumplió con lo acordado.

Atento ello, es que I. solicitó nuevamente, en carácter de medida cautelar, una cuota alimentaria provisoria a favor de su hija, del 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe el progenitor como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut. Mediante S.I N° 12/24 del 02/02/2024 en el Expediente N°1050/2023 la Magistrada hizo lugar a la cuota de alimentos provisorios, por el plazo de 9 meses y, además, difirió la fijación de honorarios y la imposición de costas para el momento en que se dicte sentencia en el expediente principal.

Así, advertimos que en este caso I. debió recurrir a la jurisdicción ante la inconsistencia en el aporte alimentario por parte del progenitor de su hija, quien luego de celebrado el acuerdo continuó con una actitud reticente respecto de su obligación alimentaria.

Por ello, consideramos que no resulta justo y razonable que la condena en costas se imponga por su orden y no se encuentran fundamentos para eximir del pago de las costas al alimentante.

Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 190/2024 y en, consecuencia, imponer las costas de primera instancia al progenitor alimentante.

V. En virtud de como se resuelve, las costas de esta instancia, también, se imponen al alimentante. En merito al resultado obtenido, calidad y extensión de las tareas realizadas regulan los honorarios profesionales de N. A. F., letrada patrocinante de K. M. E. I., en el 0,75% y los de S. C., letrado patrocinante de L. I. D. M., en el 0,75%, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA si correspondiese (conf. artículos 5, 6, 7, 13, 24, 29, 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 190/2024 (16/08/2023) e **IMPONER** las costas de primera instancia al alimentante.

IMPONER las costas de esta instancia al alimentante.

REGULAR los honorarios profesionales de de N. A. F., letrada patrocinante de K. M. E. I., en el 0,75% y los de S. C., letrado patrocinante de L. I. D. M., también en el 0,75%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Marcelo Fernando PERAL	**N. Isabel SPOTURNO**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° 50 /2024 - SIF CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA